



La consulta plantea la conformidad del protocolo de protección de datos que adjunta a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

I

La primera cuestión a que hace referencia la consulta es la relativa a la necesidad de consentimiento del interesado para su inclusión en el fichero de usuarios de servicios sociales, tanto en los supuestos en que se solicita por éste información o asesoramiento o alguno de dichos servicios, como en los casos en que el consultante tiene conocimiento de una situación que requiere su intervención a partir de denuncias o comunicaciones de otros órganos o entidades.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

No obstante, el artículo 6.2 añade que *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7 apartado 6 de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”*. (El subrayado es de la Agencia de Protección de Datos)

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, especifica en su artículo 10.3 que “Los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

- a. *Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les*



atribuya una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario.

- b. *Se recaben por el responsable del tratamiento con ocasión de la celebración de un contrato o precontrato o de la existencia de una relación negocial, laboral o administrativa de la que sea parte el afectado y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.”*

Por consiguiente, no será preciso el consentimiento del interesado cuando con motivo de una solicitud de asesoramiento o de prestación de un servicio de la competencia del consultante, deban recogerse los datos del propio interesado actuando por si mismo o mediante representante.

No obstante, si bien la prestación del consentimiento por el interesado queda exceptuada en el artículo 6 arriba transcrito no ocurre lo mismo con el deber de información al afectado. En este sentido debe recordarse que la información constituye en uno de los elementos esenciales para garantizar el derecho fundamental de protección de datos. La Audiencia Nacional ha señalado en sentencia de 15 de junio de 2001 que *“se trata de un derecho importantísimo porque es el que permite llevar a cabo el ejercicio de otros derechos, y así lo valora el texto positivo al pormenorizar su contenido y establecer la exigencia de que el mismo sea expreso, preciso e inequívoco.”*

El artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a. *De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b. *Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c. *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d. *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e. *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

(...)

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.



3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b, c y d del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.”

En consecuencia, se entenderá cumplido el deber de información, si en el modelo de solicitud facilitado por el consultante a los interesados se hacen constar las menciones exigidas en dicho precepto.

En cuanto al tratamiento de datos no facilitados por el propio interesado a que se refiere la consulta, debe recordarse que es constante el criterio mantenido por esta Agencia a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, según el cual la primera de las causas legitimadoras del tratamiento, previstas en el artículo 6.2, es decir, la vinculada a funciones propias de las Administraciones Públicas debe entroncarse con el principio de reserva de Ley consagrado por dicha Sentencia, de forma que sólo será posible encontrar cabida en dicha excepción en los supuestos en que sea la propia Ley la que atribuya las competencias que justifiquen el tratamiento.

A este respecto, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que *“El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) k. Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.”*

Dicha competencias se concretan a lo largo del articulado de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios sociales de Andalucía, cuyo artículo 19 dispone respecto de la competencia de los Ayuntamientos que *“Los ayuntamientos serán responsables de los servicios sociales de su ámbito territorial, de acuerdo con la Ley reguladora de las bases del régimen local y dentro del marco de la presente Ley.”*

En particular, dispone el artículo 10 de la citada Ley 2/1988, respecto de los centros de servicios sociales comunitarios:

“Los servicios sociales comunitarios, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, se ubicarán en el centro de servicios sociales que existirá en cada una de las zonas de trabajo social, dotado de los medios humanos y materiales precisos, desde donde se prestarán los servicios siguientes:

- 1. De información, valoración, orientación y asesoramiento al ciudadano, que comprenderá:*



- a. *La información a los ciudadanos sobre sus derechos y los recursos sociales existentes en el ámbito de los servicios sociales.*
- b. *La detección y análisis de los problemas de los distintos sectores de la población con objeto de conseguir una mejor planificación de los servicios sociales.*
2. *De cooperación social, que tendrá como cometido la promoción y potenciación de la vida comunitaria, impulsando al asociacionismo.*
3. *De ayuda a domicilio, dirigido a la prestación de una serie de atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo personal a individuos o familias, facilitándoles la autonomía en su medio habitual.*
4. *De convivencia y reinserción social, que tendrá como función la búsqueda de alternativas al internamiento en instituciones de las personas que se encuentran en especiales condiciones de marginación, procurando la incorporación de todos los ciudadanos a la vida comunitaria.*
5. *Otros que la dinámica social exija.”*

Por su parte, el artículo 11 de la misma Ley prescribe respecto de los Servicios sociales especializados:

“Los servicios sociales especializados son aquellos que se dirigen hacia determinados sectores de la población que por sus condiciones o circunstancias necesitan de una atención específica, y se estructurarán territorialmente de acuerdo con las necesidades y características de cada uno de ellos. Los servicios sociales especializados atenderán a los siguientes sectores:

1. *La familia, infancia, adolescencia y juventud, con la finalidad de llevar a cabo actuaciones encaminadas particularmente a la promoción social de los jóvenes y niños, atendiendo la problemática que incide en su bienestar y, especialmente, las disfunciones que se producen en su medio familiar, compensándolas o corrigiéndolas.*
2. *La tercera edad, con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual y evitando su marginación.*
3. *Las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales con el objeto de posibilitar su integración social, promoviendo y favoreciendo la prevención y rehabilitación integral.*
4. *Los toxicómanos, con la finalidad de desarrollar actuaciones de prevención y reinserción social de alcohólicos y otros drogodependientes, coordinadas por el órgano de la administración autonómica especializado en la materia.*



5. *Las minorías étnicas, con el objeto de promover actuaciones que generen de modo real y efectivo su igualdad social con respecto al resto de los ciudadanos andaluces, prestando una atención especial, dada su importancia numérica y cultural, a la comunidad gitana.*
6. *Grupos con conductas disociales para incidir en la prevención y tratamiento social de la delincuencia y la reinserción de los ex reclusos.*
7. *Otros colectivos sociales que requieran una intervención social especializada”*

En consecuencia, las normas legales examinadas habilitan el tratamiento de los datos de los usuarios de los servicios sociales prestados por el Ayuntamiento consultante, sin necesidad de consentimiento de los afectados en el supuesto a que hace referencia la consulta, en que los datos personales en relación con situaciones que requieren una actuación de los servicios sociales son facilitados por terceros, ya sea mediante denuncias o comunicaciones de otros órganos o entidades.

II

La consulta hace igualmente referencia a la necesidad de consentimiento del interesado cuando se soliciten recursos ajenos a los prestados por el consultante. En estos supuestos en que se recibe por el consultante una solicitud dirigida a otras entidades prestadoras de servicios sociales, debe igualmente tenerse en cuenta lo indicado respecto a la excepción al consentimiento del interesado prevista en el primer inciso del artículo 6.2 de la Ley.

Cabe a este respecto señalar que la habilitación legal para dicho tratamiento se encuentra contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo artículo 38 prevé lo siguiente:

“1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros



serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.”

Por consiguiente, tampoco en estos supuestos se requiere el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos, sin perjuicio del deber de información que, en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, podrá proporcionarse igualmente en el documento que, según el protocolo sometido a consulta, se imprime por el funcionario actuante y se facilita al interesado.

III

La última cuestión planteada hace referencia a la comunicación de datos por parte del consultante a empresas externas que colaboran en la prestación de los servicios sociales.

Dicha comunicación de datos constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en la letra i) del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

De los datos aportados en la consulta no puede deducirse que dichas empresas tengan la condición de encargado del tratamiento en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, ni la aplicabilidad de alguna de las excepciones a la necesidad de consentimiento previstas en el artículo 11.2 de la misma Ley, por lo que resulta adecuada la solicitud de consentimiento del interesado prevista en el protocolo a que hace referencia la consulta.